

## Caso N° 3201-21-EP

**Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito, D.M., 21 de enero de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 5 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **3201-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I

#### Antecedentes procesales

1. El 2 de diciembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“Tribunal de Garantías Penales”) declaró a Wilson Alfredo García Dumes (Wilson García) autor del delito de violación. Le impuso una pena privativa de veintidós años y ordenó el pago de daños y perjuicios.<sup>1</sup> Wilson García interpuso recurso de apelación.
2. EL 11 de marzo de 2021, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“la Sala de la Corte Provincial”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.<sup>2</sup> Wilson García presentó recurso de casación.
3. El 21 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala de la Corte Nacional”) declaró improcedente el recurso de casación. La decisión fue notificada el 22 de octubre de 2021.<sup>3</sup>
4. El 9 de noviembre de 2021, Wilson García (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 2 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Garantías Penales, el 11 de marzo de 2021 por la Sala de la Corte Provincial y el 21 de octubre de 2021 dictada por la Sala de la Corte Nacional.

---

<sup>1</sup> El Tribunal le declaró culpable en el grado de autor del delito de violación sexual tipificado en el artículo 512 numerales 1 y 3 sancionado en el artículo 513 con la agravante del artículo 514 del Código Penal por ser la víctima menor de catorce años y por principio de favorabilidad le impuso una pena privativa de libertad de veintidós años prevista en el artículo 171.1 del Código Orgánico Integral Penal. El proceso fue signado con el No. 17256-2013-1224.

<sup>2</sup> La Corte Provincial declaró que Wilson García fue autor del delito de la violación en contra de su hija adolescente, a quien violó de forma consecutiva desde que tuvo 13 años de edad.

<sup>3</sup> La Sala de la Corte Nacional señaló que el recurrente no justificó con claridad cuál es la norma que considera vulnerada. Indicó que no se encuentra fundamento técnico sobre la vulneración del principio del convencimiento más allá de toda duda razonable en la fundamentación del recurso. Por último, concluyó que el recurso incurrió en la prohibición del segundo inciso del artículo 349 del CPP al exigir una nueva valoración de la prueba, específicamente un juicio de valor de verdad de la retractación de la víctima y su insuficiencia respecto del resto del acervo probatorio.

**Caso N° 3201-21-EP**

**II  
Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de las sentencias dictadas el 2 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Garantías Penales, el 11 de marzo de 2021 por la Sala de la Corte Provincial, y el 21 de octubre de 2021 dictada por la Sala de la Corte Nacional, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción.<sup>4</sup>

**III  
Oportunidad**

6. La acción fue presentada el 9 de noviembre de 2021. La última decisión impugnada fue notificada el 22 de octubre de 2021. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término legal.<sup>5</sup>

**IV  
Requisitos**

7. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley.<sup>6</sup>

**V  
Pretensión y fundamentos**

8. El accionante pretende que esta Corte declare la vulneración al principio *indubio pro reo*, al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.<sup>7</sup> Alega que el Tribunal de Garantías Penales, la Sala de la Corte Provincial y la Sala de la Corte Nacional vulneraron el principio *indubio pro reo* pues se basaron en testigos referenciales y no consideraron que la víctima manifestó en audiencia que el procesado no la violó.<sup>8</sup> y que se ordene su libertad.

---

<sup>4</sup> Constitución, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), artículo 58.

<sup>5</sup> LOGJCC, artículos 60, 61 (2) y 62 (6).

<sup>6</sup> LOGJCC, artículos 59 y 61.

<sup>7</sup> Constitución, artículos 11 (5), 75 y 82.

<sup>8</sup> El accionante indica “*los señores jueces de primera, segunda y tercera instancia violentaron el derecho del principio indubio pro reo ya que todos ellos solo se enfocaron en discriminar el delito, y su sentencia se basó solamente en presunciones y testigos referenciales que no estuvieron presentes en el delito mas no en la aplicación del derecho establecido en la ley y en la Constitución, para su debida aplicación ya que se creó en derecho la duda razonable a favor del reo. Ya que existía la duda razonable puesto que la víctima manifestó en audiencia que el procesado no la había violado si no que ella había tenido relaciones sexuales con su enamorado Paul Ruiz*”.

## Caso N° 3201-21-EP

9. Además indica que se vulneró el debido proceso porque en el caso no se presentó una acusación particular, sin embargo el día de la audiencia del recurso de casación se presentó, en defensa de los derechos de la víctima, una defensora pública.

### VI Admisibilidad

10. La ley establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.<sup>9</sup>

11. De la revisión de la demanda, como se expone en el párrafo 8, el accionante fundamenta su acción en la incorrecta valoración de la prueba por parte de las diferentes instancias judiciales. Con estos argumentos pretende que la Corte Constitucional actúe como Tribunal de instancia y analice los hechos del caso.

12. En su demanda, el accionante no señala de qué manera se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte señaló que la argumentación en relación a la vulneración de derechos constitucionales debe contener como mínimo tres elementos: a) una conclusión en la que se indique cuál es el derecho violado, b) una base fáctica que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulnera derechos y c) una justificación jurídica. En el presente caso, el accionante no cumple con los parámetros b) y c).

13. La demanda incumple e incurre en lo establecido en el artículo 62, numerales 1 y de la LOGJCC:

*1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.*

*5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.*

### VII Decisión

14. Por todas las decisiones anteriores, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **3201-21-EP**.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> LOGJCC, artículos 58 y 62.

<sup>10</sup> LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

**Caso N° 3201-21-EP**

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, del 21 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**